

Respetada Dra.
Juez Civil del Circuito de Cali
E. S. D.

Referencia: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y solicitud de medidas cautelares.

Anexo: Amparo de pobreza.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Alejandra Catalina Aristizabal Avila y Claudia Rocio Avila Sanjuan

Demandados: José Miguel David Puentes y Seguros Generales Suramericana S.A

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar la siguiente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual:

CAPÍTULO 1. PARTES.

PARTES DEMANDANTES:

- **ALEJANDRA CATALINA ARISTIZABAL AVILA (hija) identificada con cédula número 1.151.967.064,** actuando en nombre propio y como representante de la masa herencial Jhon Douwglas Aristizabal Candela, Con domicilio en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de notificaciones: en la carrera 24C No 33C-105. correo electrónico: antonioavila2005@hotmail.com
- **CLAUDIA ROCIO AVILA SANJUAN (esposa) identificada con cédula número 66.919.292,** actuando en nombre propio y como representante de la masa herencial Jhon Douwglas Aristizabal Candela, Con domicilio en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de notificaciones: en la carrera 24C No 33C-105. correo electrónico: antonioavila2005@hotmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- **JOSE MIGUEL DAVID PUENTES identificado con documento No 1.107.077.837,** actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Cali (Valle) y dirección de notificaciones: en la carrera 32A No. 32 H - 84 Barrio San Carlos de la ciudad de Cali (Valle). El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y así mismo manifestamos que la información aquí suministrada la obtuvimos del informe de tránsito No. A001314511.

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, sociedad identificada con Nit 890.903.407-9, representada legalmente por Juan David Escobar Franco identificado con cedula de ciudadanía no 98.549.058 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Medellín. Dirección de notificaciones judiciales en la carrera 63 No 49ª-31 piso 1 edificio Camacol. Dirección de notificación judicial electrónica: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que la información suministrada la obtuvimos del certificado de existencia y representación legal del demandado expedido por la cámara de comercio de Medellín.

CAPITULO 2. HECHOS

1. El 05 de junio de 2024 ocurrió un accidente de tránsito entre el carro de placa LYU881, conducido por José Miguel David Puentes, y el vehículo de placa GJN24F, conducido por Jhon Douwglas Aristizabal Candela
2. Jhon Douwglas Aristizabal Candela falleció el 5 de junio de 2024, a causa de un accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa JLY654.
3. Jhon Douwglas Aristizabal Candela el 5 de junio de 2024, tenía 53 años de edad.
4. Alejandra Catalina Aristizabal Avila, es hija de Jhon Douwglas Aristizabal Candela (Q.E.P.D).
5. Claudia Rocio Avila Sanjuan es esposa de Jhon Douwglas Aristizabal Candela (Q.E.P.D).
6. Jhon Douwglas Aristizabal Candela antes del accidente trabajaba como profesor de Física y ganaba un salario mensual de \$3.813.087 pesos más prestaciones sociales.
7. El 05 de junio de 2024 las 11:40 horas, el señor Jhon Douwglas Aristizabal Candela, se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa GJN24F por la carrera 29 con calle 9C bis de la ciudad de Cali, en sentido Occidente-Oriente (Valle).
8. El 05 de junio de 2024 las 11:40 horas, José Miguel David Puentes conductor del vehículo de placa LYU881 quien se desplazaba por la calle 9Cbis en sentido Norte-Sur, al llegar a la carrera 29 decide no respetar la señal de pare e impacta con la parte frontal al vehículo de placa GJN24F donde se transportaba el Jhon Douwglas Aristizabal Candela.¹
9. El impacto del carro lo recibió en la parte delantera derecha.

¹ https://www.google.com/maps/@3.4310911,-76.5339477,3a,75y,165.98h,61.33t/data=!3m10!1e1!3m8!1s6VYMnyTnIND3rh5DXwRw8w!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D6VYMnyTnIND3rh5DXwRw8w%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D165.97605568069014%26pitch%3D28.665034498756263%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192!9m2!1b1!2i40?coh=205410&entry=ttu



10. Las causas del accidente son imputables al señor José Miguel David Puentes quien no respeto las señales de tránsito, aumento el riesgo, no respeto la señal de pare, no respeto la prelación vial y conducía en exceso de velocidad.
11. El impacto entre los vehículos fue en la calzada de la carrera 29, carril derecho en sentido Occidente-Oriente.
12. El vehículo LYU881 quedo a más de 50 metros del punto de impacto.
13. La victima directa falleció minutos después del impacto en el lugar de los hechos.
14. Al momento del accidente, el vehiculo de placas LYU881 era de propiedad del José Miguel David Puentes
15. Al momento del accidente, el vehículo de placas LYU881 y el patrimonio del conductor y propietario del vehiculo, estaban asegurados con la poliza colectiva de responsabilidad civil extracontractual de la compañía SURAMERICANA SEGUROS SA..
16. La imprudencia e impericia de los agente dañinos causó mucho dolor, tristeza, angustia y sufrimiento a los demandantes, por lo que han sufrido perjuicios morales. Los demandantes lloran todos los dias la muerte de José Miguel David Puentes

17. La imprudencia e impericia del agente dañino, causo que los demandantes no pudieran disfrutar de manera tranquila la vida, de poder realizar sus actividades diarias, de vivir momentos placenteros, de ocio y de reunión familiar
18. A la fecha, las víctimas no han sido reparadas por los demandados.
19. José Miguel David Puentes después del impacto hasta su muerte sufrió fuertes dolores, angustias y tristeza. También se afectó la relación de vida.

ACAPITE 3 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

3.1) Intereses moratorios del artículo 1080 del código de comercio

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del código de Comercio:

Con relación al pago de los intereses moratorios sobre la anterior cifra, hay que tener en cuenta que la cuantía del perjuicio solo se probó al interior del proceso y no antes, por lo que los intereses moratorios se calcularan desde 16 de diciembre de 2009, cuando se notifico la demandada (folio 102, Cuadeno 1) , sin que haya lugar a imponerla sanción Prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio Pues la reclamante no demostró la cuantía de la perdida en el término establecido en esa disposición.

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la perdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento civil tal como lo ha indicado esta Corte: “desde luego, acreditada la obligación y su cuantía... los "(...) efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce”²³

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

² CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01

³ Corte Suprema de Justicia sala civil SC5681-2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

3.2) Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.

b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.“

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos”⁴

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código

⁴ Corte suprema de Justicia, sala Civil. M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS. Del (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

“Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”⁵

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividades peligrosas - se denomina así, porque el demandante y el demandado, al momento del accidente ejercían la actividad de conductores de vehículos automotores - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

3.2). Daño.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencian las lesiones que sufrió David Felipe; la historia clínica y el registro civil de defunción, muestran un daño objetivo indemnizable, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial.

3.3). Nexo causal.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del NEXO CAUSAL, quedara suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo tractor, por los siguientes hechos: 1) el vehículo de placas JLY654 impacto la motocicleta y cuerpo de la víctima, 2) si el conductor del vehículo de placas JLY654 hubiese respetado la prelación vial, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido. También se deben valorar las omisiones a cumplir los deberes jurídicos que le

⁵ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Numero de providencia : SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Fecha y ciudad: Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

correspondían en dicha actividad, máxime, cuando el agente dañino, ejercía una actividad peligrosa. En el presente caso, los propietarios del vehículo de placas JLY654, no cumplió con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

4.1.3) Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

3.4) PERJUICIOS RECONOCIDOS POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

Las dos primeras formas de perjuicio han sido amplia y suficientemente desarrolladas por esta Corte. El menoscabo a los bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional, en cambio, aunque se ha enunciado tangencialmente por la jurisprudencia, no ha sido materia de profundización, dado que hasta ahora no se había planteado ese asunto en sede de casación.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”⁶

⁶ Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

CAPÍTULO 4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341,2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: Artículos 60, 66, 67, 68, 70 Y 94.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172,1131, 1133.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO articulo 368 y ss.

CAPITULO 5. PRETENSIONES

5. 1.). Declárese civil y solidariamente responsables a José Miguel David Puentes y Seguros Generales Suramericana S.A por los graves perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Alejandra Catalina Aristizabal Avila, **Claudia Rocio Avila Sanjuan** con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa LYU881

5.2). Condena directa a la aseguradora.

Condenar a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A para que concurra al pago de la indemnización, de manera directa, a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

5.3) Condena de intereses moratorios a la aseguradora.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene a Seguros Generales Suramericana S.A a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

5.4). Condenar a pagar a todos los demandados los siguientes rubros:

5.4.1) Lucro cesante:

A favor de Claudia Rocio Avila Sanjuan la suma de \$713.298.196 o lo que se pruebe en el proceso.

5.4.3) Perjuicios morales:

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Alejandra Catalina Aristizabal Avila, **Claudia Rocio Avila Sanjuan**, para cada uno de ellos la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales, que en pesos a la presentación de la demanda son (\$130.000.000)

5.4.4). Perjuicio a la vida de relación:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Alejandra Catalina Aristizabal Avila, **Claudia Rocio Avila Sanjuan**, para cada uno de ellos la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales, que en pesos a la presentación de la demanda son (\$130.000.000)

5.4.5). daño a la salud

Por concepto de **daño a la salud** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Alejandra Catalina Aristizabal Avila y **Claudia Rocio Avila Sanjuan**, para cada uno de ellos la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales, que en pesos a la presentación de la demanda son (\$130.000.000)

5.5). Intereses.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o desde la prueba de la cuantía y el siniestro.

5.6). Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

5.7). Indexación.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

CAPITULO 6. JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 6 del artículo 206 del Código general del proceso, no procede el juramento estimatorio a la cuantificación de daños extrapatrimoniales. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que todas las sumas correspondientes a los **perjuicios materiales** solicitadas están estimadas razonadamente de acuerdo a las últimas pautas jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda solo es el lucro cesante de tres demandantes y los gastos de reparación y repuestos de la moto

6.1). Lucro Cesante Para Claudia Rocio Avila Sanjuan

La anterior suma se liquida teniendo en cuenta la fecha del accidente, la vida probable, el salario y la pérdida de capacidad laboral; El lucro cesante pretendido, se discrimina de la siguiente manera:

FECHA DEL ACCIDENTE: 05 de junio de 2024

Renta al momento del accidente: \$3.813.087

Renta actualizada + 25% (factor prestacional) = \$4.766.358

Renta menos 25% gastos personales= 3.574.769

VIDA PROBABLE = como la victima directa era mayor se toma el promedio de vida de él

Victima directa al 06 de junio de 2024 tenía 53 años de edad. De acuerdo a la resolución 1555 de 2010 tendría una expectativa de vida de 348 meses

6.1.1). Lucro Cesante Consolidado para Claudia Rocio Avila Sanjuan

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE EL 05 de junio de 2024 hasta el 05 de junio de 2027 (fecha probable de sentencia: 36 meses).

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$ 3.574.769 * \frac{1.004867^{36} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 140.282.329$$

6.1.2). Lucro Cesante futuro para Claudia Rocio Avila Sanjuan

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 348 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 36 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 312 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \$ 3.574.769 x \frac{1.004867^{312} - 1}{0.004867 * (1, 004867^{312})}$$

$$LCF = \$ 3.574.769 \$ 1.447.811 * (3,54860 / 0,022138)$$

$$LCF = \$ 573.015.867$$

Juramento

Total lucro cesante: \$713.298.196

CAPÍTULO 7. PRUEBAS:

7.1) PRUEBAS DOCUMENTALES:

LAS SOLICITADAS Y APORTADAS CON EL ESCRITO INICIAL.

1. Fotocopia de cedula de los demandantes
2. Fotocopia cedula victima directa
3. Registro Civil de Nacimiento matrimonio y de nacimiento.
4. Registro civil de defunción de victima directa
5. Certificado de existencia y representación legal de Suramericana
6. Copia del certificado de tradición del vehículo de placa LYU881
7. Copia del Informe de transito
8. Fotografías del accidente y video.
9. Link de video:

<https://www.dropbox.com/scl/fi/dgpeq5x7jxq6roc0hwzr5/VIDEO-1.mp4?rlkey=ogb9pkupsv1yblrx4dt0ru4tl&dl=0>

7.2. Declaración de terceros: Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta Ciudad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

Quienes declararan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y de los perjuicios:

- Edilberto Antonio Avila Sanjuan identificado C.C: 94.376.597. Tel: 3234777864. Objeto de la prueba. Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios. Correo electrónico: juan.saldarriaga@hotmail.com
- Juan sebastian Avila Cardona identificado C.C: 1144084492. Tel: 3207603790. Objeto de la prueba. Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios. Correo electrónico: juan.saldarriaga@hotmail.com
-

Testimonio técnico. Tiene por objeto declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones, quienes se identifican de la siguiente manera:

Jose David Ramirez identificado con cedula No 14.468.497, se puede notificar en la Carrera 3 # 56 - 30 de Cali (Valle). Teléfono: 4459000. Objeto de la prueba: Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito A000987473 del 01-07-2019. Las víctimas y el apoderado judicial manifiestan que no tienen conocimiento de la dirección de notificación electrónica del agente de tránsito.

7.3) INSPECCION JUDICIAL:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y berma.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

7.4) INTERROGATORIO DE PARTE. solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE a todos los demandantes y demandados con exhibición de documentos.

7.5) Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento o cuando lo considere oportuno. Esta petición, la realizo

conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

CAPITULO 8. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.

Con fundamento en el artículo 167 del Código General del proceso que establece

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Al momento del accidente, los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad, para recolectar los medios que conduzcan a la verdad de cómo sucedió el accidente, por lo anterior le solicito al despacho que la carga de la prueba de la culpa y de la causa eficiente del daño se traslade al demandado.

CPÍTULO 9. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador, va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”⁷

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en

⁷ Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada “que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica”⁸.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris: En el informe de tránsito se establece la causa del accidente, PRESUCION DE CULPA en contra del vehículo de placas LYU881

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada:

Taxativa:

Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa LYU881 de propiedad del conductor demandado que se encuentra inscrito en la oficina de tránsito de Cali.

Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el certificado del establecimiento de comercio denominado SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN identificado con numero de matricula No 21-142992-02 de propiedad de la demandada Suramericana Seguros.

CAPITULO 10. ESTIMACION DE LA CUANTIA.

- 1) PERJUICIOS MORALES: 200 SMLMV = \$260.000.000
- 2) PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION: 200 SMLMV = \$160.000.000
- 3) LUCRO CESANTE: **\$713.298.196**: 548 SMLMV
- 5) DAÑO A LA SALUD: 200 SMLMV = \$160.000.000

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente bajo juramento estimatorio en una suma igual (\$1.493.298) MCTE, en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente. Por la cuantía, la naturaleza de la acción y **el lugar del domicilio del demandado**, es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

CAPITULO 11.

⁸ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

COMPETENCIA.

Por la cuantía, y el lugar donde sucedió el hecho dañino, es usted señor Juez, competente para conocer de esta demanda.

CAPITULO 12. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir es el PROCESO VERBAL de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

CAPITULO 13. ANEXOS.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- Poderes a mi conferido por los señores demandantes.
- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado y el traslado

CAPITULO 14. NOTIFICACIONES.

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com, beimar.repare@gmail.com

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO,
C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle),
Tarjeta Profesional No. 237.908 del C.S.J.